

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201500609

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de World Lidar GMBH, en contra del numeral 1.2 del ordinal SEGUNDO del auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó completar un dictamen (fls. 53 y 54 cuad. 6)

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que el dictamen debía ser rechazado por no cumplir con los requisitos legales, y romper con lo previsto en los arts. 117 y 173 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese sentido, se tiene que en este asunto debe analizarse si era prohibido pedirse a Roadcon Ltda. que completara un dictamen pericial. Según World Lidar GMBH ello es imposible por expreso mandato de los arts. 117 y 173 *ejusdem*.

Tal y como se indicó en auto de primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contrario a las demandas, los incidentes NO tienen una fase de subsanación, si alguna de las actuaciones reguladas por lo previsto en el art. 130 de la ley 1564 de 2012, NO cumple con los requisitos legales debe ser rechazada de plano.

Si bien, el art. 90 *ibíd.* no enlista como una causal de inadmisión la de ordenar a las partes que adecúen las pruebas pedidas al ordenamiento, es una práctica regularmente ejecutada por los estrados judiciales para encausar en debida forma los pleitos presentados. Nótese aquí, que contrario al sistema absoluto, de admisión o exclusión de pruebas que el apoderado de World Lidar GMBH pregona, el Código General del Proceso propone un sistema dialéctico, mediado por el interés superior de hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, tal y como enseña el art. 11 *ejusdem*.

En ese orden, cuando una parte presenta una demanda, es razonable al momento de inadmitirla pedirle que ajuste sus solicitudes probatorias a lo dicho en el ordenamiento, empero esa oportunidad no existe para la contestación de la demanda y/o la presentación de incidentes. Por lo cual, en estos casos, es al momento del decreto de pruebas donde deben hacerse esas correcciones, todas ellas en ningún caso buscan suplantar la intención de la parte, ni las oportunidades que regula el ordenamiento, sino simplemente dar a las personas la posibilidad de corregir pequeños yerros que les impidan acceder a lo que sustancialmente les conceden las normal.

Así pues, aplicando los anteriores lineamientos al caso presente, se tiene que Roadcon Ltda. adjuntó a su incidente dictamen pericial visto a fls 4 – 27 cuad. 6, con el cual pretende soportar los perjuicios que reclama en el mismo. Conforme al art. 129 del Código General del Proceso, la oportunidad para allegar pruebas es de forma conjunta con la presentación del incidente, hecho que se acreditó, el dictamen presentado no podía ser analizado formalmente por lo atrás dicho, sino hasta el momento del decreto de pruebas, visto el mismo, se tiene que de todo el listado de requisitos que indica el art. 226 *ejusdem*, solamente le faltaron tres (3) de ellos, luego siguiendo lo dicho en el art. 11 *ibíd.* esta funcionaria optó por dar una breve oportunidad al incidentante para que completara su dictamen, aplicando analógicamente lo previsto en el art. 227 de la ley 1564 de 2012, para cuando una parte anuncia su experticio.

Y en este caso, la analogía aplicada no comporta un rompimiento de lo previsto en los arts. 117 y 173 *ibíd.*, toda vez que Roadcon Ltda. allegó su dictamen dentro de la oportunidad procesal de rigor y de conformidad con lo previsto en el art. 227 reseñado era razonable permitirle completarlo si faltaba algún requisito mínimo, para permitirle al incidentante lograr la efectividad de los derechos que reclama.

Nótese aquí, que el experticio aportado en todo caso, debe ser sometido a la contradicción por parte de World Lidar GMBH, luego a dicha empresa NO se le estaría afectando su derecho a la defensa, como quiera que cuenta con todas las herramientas que el ordenamiento le da, para derruir el contenido del mismo, y sobre las cuáles aún no había pronunciamiento, como quiera que no se había tenido por correctamente presentado el mismo.

Ahora bien, dentro del trámite de este recurso Roadcon Ltda. allegó la documental faltante (fl. 65 cuad. 4), por lo cual, gracias al no haber decisión ejecutoriada sobre el dictamen aquí atacado por World Lidar GMBH. No habría motivo alguno para no tenerlo por oportuna y correctamente presentado.

Dicho eso, debe modificarse el auto objeto de recurso, pero no para revocarlo en tanto la interpretación sistemática de las normas procesales repele los restrictivos conceptos de World Lidar GMBH, pero sí, para reconocer que i) el dictamen fue presentado oportunamente pero incompleto; ii) fue completado antes de que quedara ejecutoriada la decisión sobre este y iii) fue oportunamente controvertido por la parte incidentada, quién optó por hacer uso de la comparecencia del perito a la audiencia.

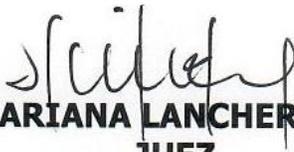
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

MODIFICAR el numeral 1.2 del ordinal SEGUNDO del auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se DISPONE:

En atención a lo dispuesto en el art. 228 del Código General del Proceso, se cita a Eduardo José González Páez a la audiencia de pruebas de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) para los propósitos que regula dicha norma. El llamamiento del perito será de competencia exclusiva de Roadcon Ltda. y la inasistencia del experto dejará sin valor su concepto.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--